

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 08/11/2022

Reg	Radicacon	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-004-2008-00108-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANDRÉS QUINAYAS LASSO, ABELARDO QUINAYAS MUÑOZ, LUZ ELIDA LASSO ARCOS, MARCELA PATRICIA LASSO, ABELARDO QUINAYAS MUÑOZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	04/11/2022	Auto de Trámite	Auto ordena desarchivo y pago de arancel judicial . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 4 2022 6:08PM...	
2	41001-33-33-008-2018-00161-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	04/11/2022	Auto Resuelve Reposición	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 4 2022 4:45PM...	
3	41001-33-33-008-2021-00276-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	RAMIRO DIAZ	ACCION DE REPETICION	04/11/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 4 2022 4:39PM...	
4	41001-33-33-008-2022-00357-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA BETULIA MUÑOZ GUERRERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 4 2022 4:39PM...	
5	41001-33-33-008-2022-00358-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA VICTORIA VARGAS ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha	

								firma:Nov 4 2022 4:53PM...	
6	41001-33-33-008-2022-00362-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ALEX DUVAN SANCHEZ PERDOMO, ANDRES FELIPE SANCHEZ PERDOMO, LUIS DAVID SANCHEZ OSORIO, NATALY PERDOMO BUSTOS, EIDER SANTIAGO SANCHEZ PERDOMO, ELVIA FLORES TAFUR, GUILLERMO SANCHEZ OSORIO, ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	REPARACION DIRECTA	04/11/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 4 2022 4:39PM...	 
7	41001-33-33-008-2022-00363-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUISA MARIA LEAL DUSSAN, FABIAN RAMIREZ	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, E S E HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	REPARACION DIRECTA	04/11/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 4 2022 4:39PM...	 
8	41001-33-33-008-2022-00364-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HERMINDA GARCIA IPUZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 4 2022 4:39PM...	 
9	41001-33-33-008-2022-00365-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YAQUELINE VILLARREAL OBANDO	EJERCITO NACIONAL SECRETARIA GENERAL, NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 4 2022 4:50PM...	 
				DEPARTAMENTO				. Documento firmado electrónicamente	

10	41001-33-33-008-2022-00369-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GLORIA SOLORZANO DE TRIANA	DEL HUILA-, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto admite demanda	por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 4 2022 4:39PM...	
11	41001-33-33-008-2022-00370-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	OLGA LUCIA TEJADA SUAZA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 4 2022 4:39PM...	
12	41001-33-33-008-2022-00371-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DIANA LORENA SALAZAR CAUPAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 4 2022 4:39PM...	
13	41001-33-33-008-2022-00375-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	EDINSON ORTIZ FALLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 4 2022 4:39PM...	
14	41001-33-33-008-2022-00376-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE AIPE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto de Trámite	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 4 2022 4:39PM...	
				DEPARTAMENTO DEL HUILA ,				. Documento firmado electrónicamente	

15	41001-33-33-008-2022-00379-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA DEL PILAR CASTILLO AROCA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto inadmite demanda	por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 4 2022 4:39PM...	
16	41001-33-33-008-2022-00384-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JHON RAFAEL PEÑA DIAZ	GOBERNACION DEL HUILA , NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 4 2022 4:39PM...	
17	41001-33-33-008-2022-00385-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ALFREDO VARGAS ORTIZ , SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ	ACCION DE REPETICION	04/11/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 4 2022 4:39PM...	
18	41001-33-33-008-2022-00386-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA LUCIA DELGADO SOTO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 4 2022 4:49PM...	
19	41001-33-33-008-2022-00387-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ILDA LUZ OSSA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/11/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 4 2022 4:39PM...	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA BETULIA MUÑOZ GUERRERO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00357-00
No. AUTO : AI – 732

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156-2, 157, 159, 160, 161-1 y 2, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión. En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MARIA BETULIA MUÑOZ GUERRERO en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima. Igualmente, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., y a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte actora, respectivamente, en los términos del poder conferido (fl. 20-22 del Doc. 02 del Exp. electrónico).

Notifiquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA VICTORIA VARGAS ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00358-00
NO. AUTO : AI – 733

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder físico suscrito por la demandante (Pág. 40-41, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el e-mail visible a página 42 del documento 02Demanda, pues si bien el mismo habla de enviar un poder, no hay claridad a quién se le otorga dicho poder ni hay claridad en el destinatario del mensaje, y por la fecha del e-mail tampoco puede tratarse del poder físico allegado con la demanda.

En efecto, el pantallazo del referido e-mail hace referencia a un mensaje remitido por la actora el 13 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 20 de noviembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación administrativa que le da origen, lo cual sucedió el 19 de agosto de 2021, según la demanda.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52 de 1975, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 42), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 40-41), se incluye dicha pretensión, pues lo

único para lo que se le facultó en dicho poder físico fue para reclamar SANCION MORATORIA de que trata la Ley 50 de 1990, por pago tardío tanto de las cesantías como de los intereses a las cesantías, mas no la referida indemnización.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifiquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERMINDA GARCIA IPUZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00364-00
NO. AUTO : AI – 736

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. No existe claridad en las pretensiones de la demanda como lo exige el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, toda vez que en las pretensiones primera y tercera se alude al pago de una diferencia económica pero no indica porqué concepto. Adicionalmente se alude a que de dicha diferencia se debe descontar una suma de dinero (\$4.442.654) sin precisar a qué corresponde dicho descuento o deducción. De tratarse lo pretendido de la “*sanción moratoria por el pago tardío de cesantías*”, lo que pareciera inferirse del estudio integral de la demanda, deberá indicarse ello con precisión y especificar a cuántos días de mora corresponde la sanción moratoria pretendida.
2. No existe claridad en la designación de las partes y sus representantes conforme lo exige el Art. 162 – num. 1 del CPACA, toda vez que en las pretensiones se solicita la nulidad de un acto ficto de la Secretaria de **Cultura** de Neiva, mientras que en los hechos se hace alusión a la Secretaria de **Educación** de Neiva.
3. Adicionalmente, ninguna de tales dependencias tiene capacidad procesal en los términos del Art. 159 del CPACA, al no ser entidades públicas sino dependencias del Municipio de Neiva.
4. Las anteriores deficiencias se predicen también del poder, adicional a la insuficiencia del mismo, pues se faculta para demandar a la Secretaría de Educación y para promover la demanda “*con motivo de la solicitud del pago de cesantías parciales radicada el 29 de mayo de 2019 y reclamada por vía administrativa el 20 de noviembre de 2021.*”; es decir, no hay claridad, ni congruencia entre el poder y las pretensiones de la demanda.

5. No se señala la dirección física ni canal digital de notificaciones de la demandante, la cual debe ser distinta a las del apoderado, de conformidad con el Numeral 7 del artículo 162 del CPACA. Si bien se indica una dirección de dicho extremo procesal, la misma corresponde en realidad a la del apoderado, según se observa en el membrete de la papelería que utiliza para la elaboración de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA SOLORZANO DE TRIANA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00369-00
No. AUTO : AI – 738

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión. En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por GLORIA SOLORZANO DE TRIANA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima. Igualmente, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., y, como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, en los términos del poder conferido (f. 17-20 del Doc. 02 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA LUCIA TEJADA SUAZA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00370-00
NO. AUTO : AI – 739

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por OLGA LUCIA TEJADA SUAZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo

172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, específicamente certificación de la fecha en la cual se pagó o consigno las cesantías a la actora.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATINA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. No 157.672 del C.S. de la J. y al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del CSJ, para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 17-19, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA LORENA SALAZAR CAUPAZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00371-00
No. AUTO : AI – 740

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder físico allegado con la demanda (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, en primer lugar no existe certeza del destinatario del mensaje dado que no se aporta completa la trazabilidad del mensaje sino un simple pantallazo en donde no están claras las partes que intervienen en el intercambio de datos, y en segundo lugar, con dicho pantallazo no se acredita que con el mismo se esté otorgando poder o remitiendo poder para promoverse la presente demanda, pues no hay mensaje que así lo indique.

Adicionalmente, si bien el asunto del e-mail se alude a “PODERES ESCANEADOS - MORA INTERESES CESANTIAS 2020”, lo que guarda relación con el tema de la demanda, según dicho pantallazo el e-mail fue remitido el 14 de julio de 2021, por lo que no podría con el mismo estarse remitiendo el poder físico allegado con la demanda, para demandar el acto administrativo ficto configurado el 02 de diciembre de 2021, pues para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación administrativa que le dio origen, que según la demanda lo fue el 01 de septiembre de 2021. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse otorgado o remitido un poder en blanco porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDINSON ORTIZ FALLA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00375-00
NO. AUTO : AI – 741

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder físico allegado con la demanda (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) es ilegible en la mayoría de sus apartados y además carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, en primer lugar no existe certeza del destinatario del mensaje, y en segundo lugar, en ninguna parte de dicho mensaje se indica estarse remitiendo u otorgando poder alguno a la abogada demandante, ni las especificaciones de dicho poder.
2. Adicionalmente, dicho e-mail data del 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 02 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje ni siquiera se había radicado la reclamación administrativa que le dio origen, ya que esto sucedió el día 01 de septiembre de 2021, según se indica en la demanda.
3. Como no se conoce el contenido del poder, por lo ilegible del mismo, el poder que se allegue deberá coincidir, en cuanto a las facultades que se otorguen a los apoderados, con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante

el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifiquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA DEL PILAR CASTILLO AROCA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00379-00
No. AUTO : A.I. - 742

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder físico allegado con la demanda (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, no existe certeza del destinatario del mensaje, ni de su contenido se desprende que a través del mismo se esté otorgando poder o remitiendo poder a la abogada demandante para promover el presente proceso.
2. Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con el tema de sanción por mora, según dicho pantallazo el mensaje data del 14 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 01 de septiembre 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 02 diciembre 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía la actora el 14 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON RAFAEL PENA DIAZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00384-00
No. AUTO : 743

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213/22), pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, no existe certeza del destinatario del mensaje ni de su contenido se desprende que a través del mismo se esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del mismo.

Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con el tema de sanción por mora, según dicho pantallazo el mensaje data del 14 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 01 de septiembre 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 02 de diciembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 14 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICION
DEMANDANTE : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
DEMANDADO : SANDRA VIVIADA CADENA Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00385-00
NO. AUTO : AI – 745

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 25, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la entidad poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2º del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos, correo electrónico cuyo contenido contenga las características propias del poder especial y que sea remitido del correo electrónico del poderdante y con destino a la apoderada.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también

remitir copa a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifiquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA DELGADO SOTO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00386-00
NO. AUTO : 744

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) no es visible cuanto carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213/22) con el e-mail que se acredita con el pantallazo obrante a página 41 del doc. 02Demanda, pues no existe claridad para quién va dirigido dicho mensaje (destinatario) como tampoco de su contenido se desprende que con el mismo se esté otorgando o remitiendo a la aquí abogada un poder, ni las especificaciones del mismo.

Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con el tema de sanción por mora, según dicho pantallazo el mensaje data del 14 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 01 de septiembre de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 02 de diciembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 14 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ILDA LUZ OSSA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00387-00
No. AUTO : AI – 746

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del destinatario del mensaje (a quién se le envía) ni de su contenido se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo u otorgado poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 28 de junio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto del 21 de noviembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 20 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses

a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE SANCHEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00362-00
NO. AUTO : AI – 734

Examinada la demanda se observa que la misma presenta las siguientes deficiencias que impiden su admisión.

- 1) No se allegan los documentos que acreditan la existencia y representación legal de las entidades demandadas, anexo obligatorio de la demanda conforme al Art. 166 – num. 4 del CPACA, cuando se trata de demandas dirigidas contra entidades distintas a la NACION, DEPARTAMENTOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTIDADES CREADAS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, como ocurre en el presente caso, en donde ninguna de las demandadas ostenta tal naturaleza jurídica y en donde, adicionalmente, se tiene conocimiento que una de ella se encuentra actualmente en estado de liquidación, por lo que se requiere conocer actualizado su certificado de existencia y representación legal y dirección de notificaciones del actual liquidador, con quien debe surtirse la notificación.

Lo anterior pese a que en el numeral 3) del acápite de ANEXOS de la demanda, se relaciona como aportado tal documento, lo que no corresponde a la realidad, pues no fue aportado.

- 2) No se indica la dirección física y canal electrónico en donde los demandantes recibirán notificaciones personales, independiente de la de su apoderado, como lo exige el Art. 162 – num. 7 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo que resulta necesario pues en el curso del proceso pueden surgir algunas situaciones que requieren la comunicación directa con los demandantes.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.003.863.766 y portador de la T.P. No 325.555 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes a Pág. 34-40, Doc. 02, exp. Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : LUISA MARIA LEAL DUSSAN Y OTRO.
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA
Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00363-00
NO. AUTO : A.I. - 735

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. No se acredita la existencia y representación legal del ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE- HUILA como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA frente a las entidades diferentes a la NACION, entidades territoriales y entidades de creación constitucional y legal, naturaleza que no ostenta la entidad demandada. Lo anterior pese a que en el acápite de anexos de la demanda se relacionan como aportados dichos documentos, lo que no corresponde a la realidad.
2. Con relación a la demandada EPS COMFAMILIAR DEL HUILA si bien en la página 40 del documento electrónico contentivo de la demanda, para cumplir dicho requisito se aporta constancia expedida por Superintendencia del Subsidio Familiar, dicho documento no sule dicha exigencia, dado que corresponde a una constancia desactualizada al haberse expedido en el año 2020, por lo que se requiere un certificado actualizado, que refleje la real situación jurídica de la entidad al momento de presentación de la demanda.

Lo anterior, máxime, cuando es de notorio conocimiento que dicha EPS se encuentra actualmente en estado de liquidación, por lo que se requiere conocer actualizado su certificado de existencia y representación legal y dirección de notificaciones del actual liquidador, con quien debe trabarse la litis.

3. No se indica la dirección física y electrónica donde los demandantes reciben notificaciones, independiente de la de su apoderado (Art. 162 –7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021), lo que resulta necesario pues en el curso del proceso suelen sobrevenir algunas situaciones que requieren que el Despacho deba comunicarse de manera directa con el demandante.
4. No se acredita el requisito de la conciliación prejudicial exigido por el Art. 161 –1 del CPACA, pues pese a que en el capítulo de PRUEBAS se relaciona como aportada la constancia de no conciliación con Radicación N.º 4786 del 18 de febrero de 2022, expedida por la

Procuraduría 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la misma no se aportó.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YAQUELINE VILLAREAL OBANDO Y OTRO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NAL.
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00365-00
No. AUTO : AI – 737

Examinada la demanda, observa el Despacho que esta debe inadmitirse por cuanto no se allega con la demanda copia de la reclamación administrativa que dio origen a la expedición de la Resolución No. 3929 del 28 de abril de 2021, como tampoco del escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión y que dio origen a la Resolución No. 6043 del 13 de agosto de 2021, los que deben allegarse por la parte demandada por tratarse de documentos en su poder (Art. 162-5, CPACA), los que se requieren para conocer el alcance y los términos en que fueron formuladas dicha reclamación y recurso.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S de la J. y al doctor ANDRES AUGUSTO LAVERDE OLAYA, identificado con C.C. No. 12.198.31 y T.P No. 179.688 del C. S. de la J. para actuar como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, de conformidad al poder obrante en la pág. 5 y 6 del Doc. 02 del Exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 410013330008 – 2022 00376 – 00
AUTO NÚMERO : A.S. – 355

La CAJA DE COMPENSACIÓN DE FAMILIAR DEL HUILA- “COMFAMILIAR DEL HUILA”, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, promovió ante la jurisdicción ordinaria laboral “demanda ordinaria de seguridad social”, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE AIPE (H), tendiente a que se declare que los demandados adeudan a su favor, la suma de \$16.486.252 y \$46.085.146, por concepto de esfuerzo propio de los meses de agosto y noviembre de 2020, producto de las facturas por concepto administración de recursos de régimen subsidiado.

Dicha demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, quien luego de dar el trámite correspondiente, por auto del 17 de junio de 2022 (Doc. 02 del expediente electrónico), declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto en atención, por cuanto la controversia no es entre entidades de la seguridad social ni alude propiamente a la prestación de dicho tipo de servicios, propia del conocimiento de dicha jurisdicción conforme al Art. art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, sino que involucra a entidades públicas del orden nacional y del orden territorial y la controversia gira en torno a la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud, esto es, a controversia de tipo administrativo, entre otros argumentos; razón por la cual ordenó su remisión a Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva.

Surtido el nuevo reparto, el asunto fue asignado a este Despacho bajo la figura de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, medio de control elegido por la Oficina Judicial mas no por la parte demandante; por lo tanto, previo a decidir si se avoca o no conocimiento del presente asunto y en caso positivo bajo qué normatividad debe examinarse los requisitos de la demanda y el trámite a seguir, se otorgará un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda a la adecuar la demanda de acuerdo a sus pretensiones, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda a adecuar la demanda de acuerdo a sus pretensiones, de conformidad con los

Auto ordena adecuar demanda
410013340008 – 2022 – 00376– 00

lineamientos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 3.
DEMANDADO	: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 410013331004 – 2008 00108 – 00
No. AUTO	: A.S. – 356

Previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 3, mediante apoderada judicial, se DISPONE que por secretaría se proceda a desarchivar el proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, previo el pago por la parte ejecutante del correspondiente arancel judicial (\$6.900), conforme al Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.¹

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

¹ Cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6, Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 13476 – CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS. Se solicita allegar el recibo de pago en original y dos copias (físico), con indicación de los 23 dígitos del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICION
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
DEMANDADO : RAMIRO DIAZ
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021-00276-00
NO. AUTO : A.I. - 731

Habiéndose subsanado la demanda dentro de termino según constancia de secretaria obrante a documento 10 del expediente electrónico y en debida forma mediante escritos allegados por la demandante y su apoderada (Doc. 08 y 09 exp. Electrónico) con lo que se corrige las observaciones realizadas por el despacho en auto que inadmitió la demanda (Doc. 06 exp. Electrónico), se procederá con la admisión de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de repetición propuesta por la Universidad Surcolombiana en contra del señor Ramiro Díaz identificado con la cedula de ciudadanía No 12.118.35, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al demandado en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Art. 200 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LILIANA GORETTY ARIZA PERDOMO, C.C. 1.075.237.620 y T.P. 288.470, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido por el señor OMAR CASTRO PARRA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Surcolombiana en los términos del poder obrante a Doc. 08 exp. electrónico.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS HERNANDO ORDOÑEZ ACEVEDO, C.C. 12.238.082 y T.P. 99.483, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido por el señor ERNESTO CARDENAS VEGA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Surcolombiana en los términos del poder obrante a Doc. 11 exp. Electrónico, por lo que se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la doctora LILIANA GORETTY ARIZA PERDOMO.

OCTAVO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor CARLOS HERNANDO ORDOÑEZ ACEVEDO, por no haber aportado la comunicación que para tal fin haya enviado a la entidad poderdante como lo requiere el inciso 4 del art. 76 del CGP.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor RICARDO ALBEIRO CASTAÑO CASTRO, C.C. 83.117.071 y T.P. 157.209, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido por el señor ERNESTO CARDENAS VEGA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Surcolombiana en los términos del poder obrante a Doc. 13 exp. Electrónico, por lo que se entiende revocado el poder inicialmente conferido al doctor CARLOS HERNANDO ORDOÑEZ ACEVEDO.

Notifiquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA Y OTRO.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008-2018-000161-00
No. AUTO : A.I. – 729

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 30 de agosto de 2022¹, por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito en reemplazo de la presentada de común acuerdo por la parte ejecutante y la ejecutada Departamento del Huila y se declaró la terminación del proceso por pago.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. El recurso interpuesto (Doc. 95 del Exp. electrónico)

El argumento principal del recurso, en términos generales, refiere que la modificación de la liquidación del crédito en la forma efectuada por el Despacho disminuye considerablemente el valor de los intereses moratorios causados, constituyendo un grave perjuicio a los legítimos derechos de los demandantes, pues la liquidación presentada era de común acuerdo entre el ejecutante y la ejecutada Departamento del Huila, sin oposición alguna de la ejecutada Nación- Ministerio de Educación- FOMAG.

Aduce que no comparte el argumento del Despacho relacionado con que la causación y liquidación de intereses debe interrumpirse a partir de marzo de 2020, por ser la fecha en la cual se ordenó y acató la orden de embargo y retención de los dineros de la ejecutada Nación- FOMAG, por cuanto ello implicaría aceptar que la obligación fue pagada en dicha fecha, lo que no es cierto, pues pese a que los dineros se encuentran retenidos, estos no han sido efectiva y materialmente recibidos por los ejecutantes como pago efectivo de la obligación, posición uniforme que, según el recurrente, ha adoptado la jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia y el Consejo de Estado – Sección Segunda - sentencia del 22 de febrero de 2022, radicación 730012333000 20140040401.

Conforme a lo anterior, solicita se modifique la providencia objeto de recurso, concretamente en lo que tiene que ver con el valor de la obligación en cuanto a los intereses moratorios los cuales deben ser liquidados hasta la fecha del pago efectivo, es decir hasta que se ordene la entrega del título

¹ Doc. 93 del expediente electrónico.

a los ejecutantes, teniendo en cuenta el monto y fecha de la liquidación conjunta con fecha de corte 30 de abril de 2022.

Refiere que de concederse el recurso de apelación, éste deberá concederse en el efecto diferido, y en consecuencia se debe ordenar la entrega de dineros a los ejecutados en el monto que no es objeto de la apelación, es decir las sumas indicadas en los numerales primero y segundo de la providencia del 30 de agosto de 2022; y que en caso de reponerse la decisión se proceda a hacer entrega inmediata de los dineros a los ejecutantes previa actualización del crédito, incluyendo las costas y agencias en derecho.

2.2. Traslado del recurso (Doc. 98, expediente electrónico).

Surtido el traslado de los recursos interpuestos (Doc. 97 del expediente electrónico), sólo se pronunció la parte ejecutada Departamento del Huila, señalando que comparte y acoge los argumentos expuestos por el Despacho en el auto objeto de recurso, y en tanto considera que la liquidación efectuada por el mismo es correcta, por cuanto en efecto, los intereses moratorios debieron liquidarse sobre el saldo de capital adeudado a 31 de octubre de 2021, fecha en la cual la entidad bancaria informa sobre la retención de dineros por valor de \$246.730.849, con ocasión de la medida cautelar decretada y por tanto el dinero salió del patrimonio del FOMAG .

Conforme lo anterior, solicita confirmar la decisión adoptada por el Despacho en auto del 30 de agosto de 2022 y conceder el recurso de apelación si a ello hubiese lugar.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

Sea lo primero precisar que tratándose de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada por la Ley 2080 de 2021, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad, recursos, etc.), se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, dado que dentro del CPACA si bien existen normas que regulan algunos aspectos generales de esta clase de procesos no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual, la procedencia, oportunidad y trámite para la resolución de los recursos interpuestos será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior en consonancia con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 según el cual *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*.

Cabe señalar que el Consejo de Estado frente al rito de los procesos ejecutivos, tanto en la primera como en la segunda instancia, que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado que **“los trámites que se surtan al interior de todo proceso de**

ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹, realización de audiencias², sustentaciones y trámite de recursos³, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.²

En ese orden de ideas, frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, considera el Despacho que resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,...”***, es decir que en principio contra todos los autos que se profieran procede el recurso de reposición, lo que hace que en este caso el recurso de reposición sea procedente.

Así las cosas, y comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legalmente otorgada, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

Con relación al recurso de apelación, el mismo también resulta procedente, pues el auto que modifica de oficio la liquidación del crédito es apelable, en voces el Art. 446 – 3 del CGP, y además dispone la terminación del proceso ejecutivo, decisión que también es apelable en los términos del Art. 321 – 7 del CGP.

3.2. Del fondo del asunto.

Para el Despacho no son de recibo los argumentos del recurrente, que en esencia radican en que pese a existir dineros retenidos a la parte ejecutada producto del embargo de sus cuentas bancarias, éstos no puedan ser aplicados como abono hasta tanto no se materialice su pago a la parte ejecutante. Lo anterior por cuanto el hecho de que el pago no se haya materializado obedece a que dentro del proceso no se han cumplido las etapas procesales necesarias para ordenar la entrega de títulos.

En efecto, para el momento de decretarse el embargo y aplicarse la medida por parte de la entidad bancaria, con la correspondiente retención de dineros de la ejecutada, el proceso no contaba con una sentencia en firme, es decir, existía aún discusión en cuanto a las exceptivas propuestas por la parte demandada frente a la obligación ejecutada, sentencia que tan solo de manera reciente cobró firmeza ante la renuncia o desistimiento del recurso de apelación que tanto la parte ejecutada como la misma ejecutante habían presentado frente a la sentencia de primera instancia. Posterior a la firmeza de dicha sentencia, aún estaba pendiente la liquidación del crédito para determinar el monto real de éste y determinar el valor a pagar de la suma retenida.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

Entonces, hasta tanto no se surtieran tales etapas, no podía el Despacho disponer el pago de dineros, sin que ello implicara que al liquidarse el crédito pudiera ignorarse la fecha en que se materializó la medida de embargo, pues lo cierto es que desde entonces el dinero salió de manos del deudor y solo se estaba a la espera de dirimir una controversia, al interior del proceso, para que los mismos fueran pagados a quien correspondía.

Con relación a la imputación de abonos a la liquidación de créditos, el órgano de cierre de la jurisdicción civil, en sentencia STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019, M. P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», **al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».** (Resalta el Juzgado).

(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

*Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.***

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).³

Ahora, el Despacho tampoco acepta el argumento del recurrente relacionado con que la nueva liquidación efectuada por el Despacho afecta el legítimo derecho de los ejecutantes, al señalar que no era posible modificar una liquidación efectuada de común acuerdo entre la parte ejecutante y la ejecutada Departamento del Huila, sin oposición de la demandada Nación-Min. Educación- Fomag, pues de conformidad a lo establecido en el art. 446 del CGP., corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por las partes o la modifica, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.⁴
(Negrillas del Juzgado).

Con base en los anteriores argumentos, el Despacho mantendrá su decisión y, en consecuencia, concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

³ Citada por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil-Familia, en providencia del 06 de mayo de 2020, Rad. en 68001-31-03-002-2012-00143-01 (Int. 803/2019), Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”, Demandado: JUAN MANUEL BLANDON ARCILA

⁴ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

Como quiera en voces del Art. 446 – num. 3º del CGP dicho recurso procede en el efecto DIFERIDO y “no impedirá efectuar el remate de bienes, **ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación**”, el Despacho accederá a la entrega de dineros a los ejecutantes, en la forma ordenada en los resolutivos cuarto y quinto del auto del 30 de agosto de 2022, pues respecto de dicho valor no existe discusión, dado que lo discutido es que adeuda más de la suma allí indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de agosto de 2022, por el cual se modificó una liquidación del crédito y declaró la terminación del proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DIFERIDO y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, de manera subsidiaria, contra el auto del 30 de agosto de 2022, en los términos del art. 446-3 del C.G.P.

TERCERO: En firme este auto, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, informándose que del presente proceso ya conoció el Magistrado GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA, en virtud de la apelación de la sentencia.

CUARTO: Pese a que el recurso de apelación se concede en el efecto DIFERIDO, no se hace necesario que la parte apelante sufrague costos para la obtención de copia de las piezas procesales pertinentes, ya que el expediente en su totalidad se encuentra digitalizado.

QUINTO: Procédase a la entrega de dineros a favor de los ejecutantes, en la forma ordenada en los resolutivos cuarto y quinto del auto del 30 de agosto de 2022, en los términos del Art. 446 – num. 3, CGP.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.